



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, actuando en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** actuando en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, presenta acción de tutela en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**., con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, solicita se ordene a la pasiva responda de fondo su requerimiento y se entregue copia de las sábanas de los títulos judiciales que se encuentren a favor de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que interpuso en nombre de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** derecho de petición ante la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, solicitando le sea informado y entregado copia de una sábana de los títulos judiciales que se encontrarán a favor de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, aunado a lo anterior, narra el accionante que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, es decir, 22 de febrero de 2024, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 22 de febrero de 2024, a continuación mediante proveído del mismo día, se admitió la presente acción en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, ordenando su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara informe o hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el Decreto 1295 de 1991, notificación que se surtió debidamente.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por medio de su representante judicial, rinde informe manifestando, que el día 12 de enero de 2024 la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** radicó un derecho de petición ante la entidad bancaria accionada, a razón de ello, el pasado 22 de febrero el accionante presentó acción de tutela bajo los mismos hechos y derechos expuestos en la presente acción, el cual fue repartido al **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, considerando que se establece la figura de temeridad.

Sin embargo, **BANAGRARIO** allega respuesta a la petición bajo radicado No. 2027012 del 26 de febrero de 2024, en la que se indica que para brindar la

información solicitada se debe acreditar su condición de titular como demandado, demandante o consignante, aportando los siguientes documentos:

- Documento de existencia y Representación Legal de la empresa con vigencia no mayor a 30 días de su expedición.
- Documento que lo acredite como representante legal de la entidad o el poder debidamente autenticado ante notaria donde el representante legal lo autorice a solicitar la información de los depósitos judiciales en nombre de la empresa.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la entidad y/o del tercero autorizado cuando a ello haya lugar.

Igualmente, se informa al peticionario que la información que puede suministrar el banco cuenta con un costo adicional, el cual debe ser cancelado en las oficinas de dicha entidad.

Así mismo, continúa narrando la accionada, que, respecto a la documentación requerida, no se evidencia que el peticionario sea la persona titular, por ende, se hace imposible suministrar la información solicitada, ya que esta se encuentra amparada bajo el principio de la reserva bancaria.

Aunado a esto, solicita declarar improcedente esta acción de tutela, al no evidenciarse que el Banco Agrario haya vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante.

Por lo anterior, en proveído del día 27 de febrero de 2024, este Despacho ordena oficiar al JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que se remitiera la acción de tutela No. 11001310305220240007000, instaurada por CORPORACIÓN NUESTRA I. P. S. contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien allega el expediente integral de la tutela el día 28 de febrero de 2024.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que indicara si había radicado otras acciones judiciales de tutela por los mismos hechos en diferentes despachos judiciales, y a la fecha no hubo pronunciamiento alguno sobre el requerimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a su petición radicada el 12 de enero de 2024.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE identificada e interpuesta por intermedio de su representante legal JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO contra EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proseguir con el estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE interpone la acción de tutela por intermedio de su representante legal JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, entidad que es el titular del derecho alegado.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, frente a tal punto, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la parte actora hizo la petición ante la entidad aquí accionada, y quien es la competente para dar respuesta a lo solicitado.

Acerca del requisito de **inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, y según lo manifestado por la parte actora, la petición objeto de reparo se presentó el 12 de enero de 2024, y de esa fecha a la de la presentación de la tutela, encuentra este Despacho que es un término razonable para ejercer esta acción, encontrando superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar

los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019). Para el caso en concreto, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado, dado que no existe ningún otro mecanismo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante.

Acreditado lo anterior, se adentrará al estudio de la acción constitucional, y para ello, el problema jurídico se centrará en determinar si efectivamente como lo manifestó el accionante se le ha transgredido su derecho fundamental de petición al no haber recibido respuesta de fondo a su solicitud por parte del BANCO AGRARIO, radicada el 12 de enero de 2024, o contrario a ello como lo expone la citada entidad, no existe trasgresión al derecho, porque de su parte con fecha 26 de febrero de 2024, se emitió respuesta de fondo a la petición, además de establecer si existe temeridad frente a la presente tutela.

Así las cosas, frente al **derecho de petición**, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Teniendo en cuenta la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado 12 de enero de 2024, esto es, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Del escrito de petición, se solicitó una sábana de los títulos judiciales que hubiese a favor de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE. En la respuesta emitida por el BANAGRARIO se observa que le informan que se deben allegar documentos específicos para acreditar la condición de titular como demandado, demandante o consignante, además del certificado de pago que requiere la entidad bancaria para brindar dicha información.

De lo anterior citado, encuentra este Estrado Judicial que lo resuelto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** es de fondo frente a la petición, pues se informó sobre lo requerido para dar acceso a la información solicitada.

Aunado a lo anterior, la **accionada** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, esto a través de los correos electrónicos info@miips.com.co y juridica@miips.com.co el 26 de febrero de 2024, correos que pertenece al accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela. De esta manera fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante en la misma fecha de su emisión.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que la respuesta negativa de la entidad no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte Constitucional en Sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la Sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en Sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Ahora bien, frente a la **temeridad**, la Corte Constitucional en Sentencia SU027-21 señaló:

“(…) 2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- 1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
- 2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*

3. *Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En el asunto bajo análisis, considera este Despacho que no existe temeridad en la presente acción constitucional, ya que, una vez analizado el expediente digital de tutela 11001310305220240007000 allegado por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se demuestra que la entidad jurídica accionante en la presente acción, es decir, CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE identificada con NIT. No. 805.028.511-4 es diferente, a la entidad CORPORACIÓN NUESTRA IPS identificada con NIT No. 830.128.856-1, así las cosas, por no ser las mismas partes dentro del proceso no se constituye la temeridad.

Por último, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

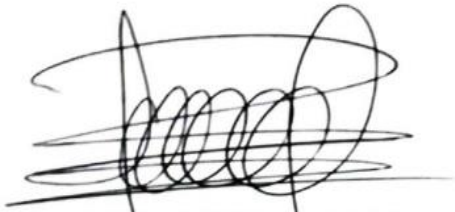
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela impetrada por **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, actuando en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
038 del 06 de marzo de 2024.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria